Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ M., J. N. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 80/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1, (Expte. Nro. 1932/07).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 20 por la Dra. M. E., por su propio derecho contra la regulación de honorarios profesionales efectuada a favor de la recurrente y el Dr. H. A. J. en forma conjunta en la sentencia de fs. 18 y vta.

En el escrito de interposición del recurso, denuncia que la Municipalidad Local le revocó el poder general para juicios que le otorgara el día 19 de diciembre de 2003.

Se agravia de la regulación efectuada en forma conjunta por no guardar relación con las tareas efectuadas. Señala que el Dr. J. tuvo como única actuación su presentación y autorización para diligenciar oficios sin que pueda considerarse que el pedido de sentencia resulte un acto procesal ineludible para el avance del proceso. Especifica que disiente con la distribución del porcentaje regulado en forma conjunta.

Conforme surge de las constancias de la causa, la letrada recurrente inició la presente ejecución fiscal, y con posterioridad al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y antes del dictado de sentencia de trance y remate, se presenta el Dr. J. acreditando ser apoderado de la actora, solicita participación de ley y denuncia nuevos

autorizados a diligenciar oficios y mandamientos. Solicita el dictado de sentencia.

De conformidad a ello se dicta sentencia regulándose en forma conjunta los honorarios profesionales con fundamento en los arts. 6 a 9, 19, 40, 47 y 62 de la ley arancelaria y art. 2 de la ley 4.492, esto es sin tener en cuenta la prescripciones del art. 10 de la citada normativa (hoy art. 9 de la ley XIII-4) que prevé la hipótesis de actuación conjunta y sucesiva de abogados y procuradores, situación no impugnada por la recurrente.

A fin de dar respuesta a la cuestión traída en apelación corresponde reiterar que el tribunal de segunda instancia se encuentra circunscripto por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios; y para el conocimiento de aquello a que está habilitado por la apelación, el tribunal ad quem esté limitado por lo que ha sido sometido a la decisión del juez de primera instancia. En tal sentido se dice: “El tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.

Conforme tales parámetros, la decisión del juez de regular honorarios en forma conjunta responde a la actuación de los letrados en el expediente, sin que la apelante acreditara en autos la desvinculación con su mandante con anterioridad al dictado de la sentencia.

Por ello, la queja vertida, en cuanto pretende introducir aspectos no sometidos al magistrado anterior, resulta improcedente.

A mayor argumento, habiendo consentido el restante letrado la regulación conjunta, corresponde

asumir que la legitimación de la recurrente lo es sólo por el interés que le cabe, esto es el 50% de la regulación efectuada (conf. CNCom, Sala B. 13/3/90 cit. por Passaron-Pesaresi, Honorarios judiciales, Ed. Astrea Bs.As. 2008, p. 44). Tal porcentual, tampoco resulta impugnado, pues el total regulado fue expresamente admitido.

Por ello sin haber expresado que resulta bajo, la apelación guarda una contradicción tal que obsta el acogimiento del recurso interpuesto.

Las costas de la Alzada atento la falta de controversia se imponen por su orden. Sin que corresponda regular honorarios en esta instancia de acuerdo a las previsiones del art. 11 de la ley XII.4 (antes art. 12 de la ley 2200 t.o. 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. E. a fs. 20.

2) Costas por su orden, sin regular honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 de Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).